

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA YAMILE IBARRA MOLINA, como representante legal del menor E.R.I, en contra del señor FILSON OBED ROLDÁN SUÁREZ.**

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá aclarar las razones por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago en favor del menor E.R.I, de la totalidad de la cuota alimentaria si del acta de conciliación allegada como título se evidencia que la misma cuota fue decretada en favor de los dos hijos del demandado, por lo tanto, la suma de \$ 160.000.00, es para ambos hijos y no para uno como pretende hacer ver el apoderado, por tal razón deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en un solo escrito.
- Deberá aclarar las razones por las cuales pretende se libre mandamiento de pago por las mudas de ropa en favor del menor E.R.I, POR VALOR DE \$150.000.00, si de la lectura del acuerdo conciliatorio no se especificó, el valor para cada uno de los alimentarios, es decir no existe claridad frente al pago de dicha suma de dinero por concepto de mudas de ropa.
- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los

intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, por lo que deberá integrar nuevamente la demanda dichos valores en las pretensiones.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **SANDRA YAMILE IBARRA MOLINA**, como representante legal del menor **E.R.I**, en contra del señor **FILSON OBED ROLDAN SUÁREZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para la corrección del defecto reseñado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería, amplia y suficiente al Dr. **JORGE ARANZA RESTREPO**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Mgs.

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71001b4b92ef11428489a16ae6257c459f4d817d9b3de0d95dc549cc944213b5**

Documento generado en 15/04/2024 03:51:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**